



----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

Siendo las 14:00 horas del día 26 de enero de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES** promovido por **ROSA BEATRIZ FLORES MONROY**, en contra de la resolución dictada el 20 de enero de 2026 en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/211/2025**. -----

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 14:00 horas del día 29 de enero de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

ACTORA: ROSA BEATRIZ FLORES MONROY

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/211/2025, RELATIVA A LA IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE OCOCYACAC.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

ROSA BEATRIZ FLORES MONROY, en mi carácter de militante y candidata Presidenta del Comité Directivo Municipal en la planilla para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, señalando como medio para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos carloscvelázquez@icloud.com, autorizando para los mismos efectos al profesionalista licenciado Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador.

De conformidad con los artículos 1, 17 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 10, 12 párrafo II, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 1 fracción I, 2, 406 fracción 4, 409 numeral I, inciso D, 410, 412 fracción IV, 414 y 430 del Código Electoral del Estado de México, vengo a presentar Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en agravio de la suscrita, ello por la violación a principios de acceso a la justicia, certeza jurídica y legalidad emisión de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente número CJ/JIN/211/2025, relativo a la Asamblea municipal de Ocoyoacac, del Partido acción Nacional en el Estado de México, en particular el Comité Directivo Municipal del Municipio en cita;; por lo anterior vengo a solicitar la protección de la justicia electoral para la protección de mis derechos político-electorales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, siendo los siguientes:

- I) Hacer constar el nombre de la parte actora; ROSA BEATRIZ FLORES MONROY**
- II) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Se ha señalado ya en el proemio del presente escrito.
- III) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** Se anexa copia simple de la Credencial

para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

IV) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo. La resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional dentro del expediente número **CJ/JIN/211/2025**, relativo a la Asamblea Municipal de Ocoyoacac, del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en particular el Comité Directivo Municipal del Municipio.

V) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se Narran en los Capítulos respectivos.

VI) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. En el Capítulo relativo se señalaran.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Se firma el presente recurso al calce de este.

Mi reclamo se presenta al tenor de lo siguiente:

INTERES JURÍDICO EN LA CAUSA

Tengo un interés jurídico en el presente medio de impugnación al haber sido candidata a la renovación de la dirigencia municipal dentro del proceso interno celebrado por el Partido Acción Nacional; por tal motivo ante las diversas irregularidades que se presentaron en el desarrollo de la Asamblea Municipal particularmente en la votación de la elección de presidente al Comité Directivo Municipal en el Municipio de Ocoyoacac, COMPARÉZCO SOLICITANDO SE INVALIDE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR RESULTAR ILEGAL Y VIOLATORIA A MIS DERECHOS HUMANOS, SOLICITANDO A ESTE H. TRIBUNAL QUE SE ANULEN LOS ACTOS ILEGALES Y TENDENCIOSOS DE LA COMISIÓN, PROCEDIENDO ESTE H. TRIBUNAL AL UN ESTUDIO DE FONDO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS Y PARA EN SU MOMENTO PUEDA REVOCAR Y EN SU OPORTUNIDAD LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE OCOYOACAC, en virtud de que se le causa un perjuicio y se irroga una violación al principio de legalidad, exhaustividad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral que redunda en perjuicio de la voluntad expresada a través del sufragio de los militantes del Partido

Acción Nacional que sufragaron en este Municipio, lo que afecta los derechos político-electORALES de la suscrita.

Por otro lado, tengo un genuino interés jurídico en el presente medio de impugnación puesto que de no ejercerse esta acción, la litis que un supuesto agraviado planteara se limitaría a las “irregularidades” que a su interés particular convinieran, en detrimento del interés general de la militancia en el sano desarrollo de los procesos electORALES internos del Partido Acción Nacional, alterando de este modo el equilibrio procesal, puesto que al no haber hecho el estudio de fondo, de manera exahustiva de cada uno de los agravios planteados y en los que se manifiestan las diversas irregularidades que afectaron el desarrollo del proceso y por tanto los resultados que se pretenden hacer valer, por lo que de no acudir a este H. Tribunal no habrá otro medio procesal a través del cual podría hacer valer mi derecho político-electoral que fue afectado en el desarrollo de la jornada electoral.

Fundo el legítimo interés para promover el presente medio en atención a que se ha vulnerado mi derecho político-electoral de votar y ser votado, un derecho que adquirí desde el momento que cumplí a cabalidad con los requisitos objetivos que exigen la norma interna del Partido Acción Nacional, de la misma forma agote el procedimiento intrapartidista, donde la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, omitió su obligación de realizar el estudio de fondo de los actos que se llevaron a cabo de forma ilegal y lo que resulta aún más grave, sin contar con el expediente de la Asamblea que hoy se objeta, ya que en su poca determinación de hacer el estudio de la acción intentada, nunca requirieron a la Comisión Estatal de Procesos ElectORALES del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que hiciera entrega del paquete electoral, lo que deja en incertidumbre si se mantiene la cadena de custodia y si se cuentan con todos los documentos, materia de la impugnación.

Fundó el presente medio de impugnación en los siguientes hechos que se desglosarán, de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

H E C H O S:

1. Con fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitió la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal a toda la militancia del PAN en Ocoyoacac, Estado de México, en el Estado de México.
2. Con fecha primero de agosto dos mil veinticinco, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la convocatoria y Normas complementarias a la Asamblea Municipal de Ocoyoacac.
3. Con fecha 18 de agosto dos mil veinticinco, se presentó por parte de la suscrita la solicitud de registro con su respectiva planilla, ante la Comisión Estatal de Procesos ElectORALES del Partido Acción Nacional del

Estado de México lo que obra en los autos del expediente al rubro undicado, relativo a la resolución que se impugna.

4. Con fecha 24 de agosto dos mil veinticinco, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el Acuerdo CEPE/EDOMEX/021/2025, en el cual se declara la procedencia de los registros correspondientes a las planillas que cumplieron con los requisitos en los municipios Acambay, Aculco, Chapultepec, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapan del Oro, Jilotepec, Joquicingo, Juchitepec, Mexicalcingo, Temascaltepec, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Tenango del Valle, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Ocoyoacac, Tlalmanalco. Quedando en la contienda para presidente del Comité Directivo Municipal los siguientes candidatos: Rosa Beatriz Flores Monroy, Ma. Carmen García Márquez y Ezequiel Rojo García. [CEDULA DE PUBLICACION ACUERDO DE PROCEDENCIA ASPIRANTES A PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE CDM-1 - PAN Estado de México](#)

5. Con fecha siete de septiembre dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Ocoyoacac, para elegir a la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Municipio en cita, calle General González Ortega, número 6, Barrio de Santiaguito, Ocoyoacac, Estado de México C.P. 52755, con horario aproximado de inicio a las 10:00 horas y conclusión a las 13:01 horas, de la misma fecha.

6. El resultado de la votación fue el siguiente:

Candidatos	Votos
Rosa Beatriz Flores Monroy	20
Ma. Carmen García Marquez	10
Ezequiel Rojo García	22
Nulos	01

Lo cual se vio afectado por diversas irregularidades que afectaron el resultado de la elección.

7. En fecha 11 de septiembre presente recurso intrapartidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual se encuentra señalado en el capítulo XIX del as impugnaciones de las Normas Complementarias a la Asamblea Municipal de Ocoyoacac.

8. En fecha 13 de noviembre de 2025 la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la resolución dentro del expediente número CJ/JIN/211/2025, la cual declara la IMPROCEDENCIA del medio de impugnación por la de la voz.

9. En fecha 17 de noviembre del 2025, la suscrita presento Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano local, en contra de la improcedencia dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la supuesta extemporaneidad.

10. En fecha 18 de diciembre de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública resolvió en el expediente JDCL/385/2025, revocar la resolución del expediente CJ/JIN/211/2025 y ordenar el

estudio de fondo, se ordena a la autoridad intrapartidista en el considerando SEPTIMO de la resolución lo siguiente:

 **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

AL DEL
JCG

1. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que, dentro de un plazo de **veinte días naturales**, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva determinación dentro del expediente CJ/JIN/211/2025, en la que, tome en consideración lo establecido en el presente fallo.
2. Se ordena a la referida Comisión de Justicia que una vez que emita la resolución referida en el numeral que antecede **notifique la misma** al hoy actor de manera personal, en términos de lo dispuesto en la normativa interna aplicable, asegurándose que se imponga debidamente de la misma.

11. En fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, se venció el término para emitir la resolución por parte del órgano intrapartidista, lo que no se cumplió, es por ello que la de la voz presento en fecha doce de enero de dos mil veintiséis, una promoción relativa al incumplimiento.

12. En fecha 23 de enero de la Presente anualidad, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, notifico por correo electrónico la resolución del expediente CJ/JIN/211/2025.

OPORTUNIDAD:

Se informa que el suscrito tuve conocimiento del acto el dia 23 de enero de 2026, por lo que me encuentro en la oportunidad de presentar el presente medio de impugnación, señalando que a la multicitada Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, le fue señalada la notificación personan en el **CONSIDERANDO SEPTIMO**, numeral 2:

2. Se ordena a la referida Comisión de Justicia que una vez que emita la resolución referida en el numeral que antecede **notifique la misma** al hoy actor de manera personal, en términos de lo dispuesto en la normativa interna aplicable, asegurándose que se imponga debidamente de la misma.

Por lo que me encuentro en tiempo y forma de acuerdo a la notificación misma que se presento de la siguiente forma:

(sin asunto)

Aguila Sayas, Priscila Andrea <priscila.aguila@cen.pan.org.mx>
Para: "rosaflmonroy750@gmail.com" <rosaflmonroy750@gmail.com>

23 de enero de 2026 a las 13:19

EXPEDIENTE: CJ/JIN/211/2025.

ACTOR: ROSA BEATRIZ FLORES MONROY.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: ELECCIÓN DE PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN OCOYOAC, PARA EL PERÍODO 2025-2028, DEL ESTADO DE MÉXICO.

ROSA BEATRIZ FLORES MONROY.
P R E S E N T E. -

LICENCIADA PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS en mi carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por este medio y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional le notifico la resolución recaída al expediente **CJ/JIN/211/2025** emitida por esta H. Comisión de Justicia en fecha 20 de enero de 2026.

Se adjunta copia certificada de la sentencia de mérito.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para los efectos legales a que haya lugar.

 [SEGUNDA-CJ-JIN-211-2025-ROSA-BEATRIZ-FLORES-MONROY.pdf](#)
414K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)

Por lo que ocurro a este H. Tribunal en tiempo para solicitar la protección de mis derechos político-electORALES en razón que tengo un derecho incompatible con la citada resolución del órgano intrapartidista, ello términos de ley y tiempo.

EN CUANTO AL DENOMINADO MARCO JURÍDICO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN EN SU NUMERAL 1.

La vida interna y autodeterminación partidista, no implica la facultad de los partidos políticos de vulnerar los derechos políticos, el alcance de la autodeterminación tiene su límite en la protección de los derechos político-electORALES de sus militantes, cabe señalar que la Ley General de Partidos Políticos, establece un apartado de la "justicia partidaria". En tenor del artículo 46, mismo que señala:

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
2.

De esto se desprende que si bien no constituyen órganos de justicia del Estado, si es importante señalar que el legislador previo dar espacio y oportunidad a los partidos políticos para en uso de su autodeterminación resolver las controversias que se presente respecto a su vida interna, buscando una amigable composición o la emisión de un resolución fundada y motivada.

Es menester señalar que dentro de nuestro sistema electoral, los partidos políticos no constituyen simples asociaciones civiles, toda vez que están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, por lo cual están regidos por las normas del derecho electoral y de la Ley General de Partidos, lo cual los obliga a respetar las normas

constitucionales que regulan su vida interna y protegen los derechos humanos y los derechos políticos de su militancia.

Así entonces hacemos referencia a la jurisprudencia:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como **el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.** Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Por lo que en ese mismo orden de ideas y con el objeto de dar atención a las causas y razones de mi recurso procedo a presentar la expresión de los siguientes:

AGRVIOS:

Fuente del Agravio. Los artículos 1, 17 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 10, 12 párrafo II, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 1 fracción I, 2, 406 fracción 4, 409 numeral I, inciso D, 410, 412 fracción IV, 414 y 430 del Código Electoral del Estado de México, 1, 2, 3 numeral 1, inciso c), 7 numeral 1, 8, 79 80 numeral 1, inciso g) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 25 numeral 1 inciso a), 34 numeral 2 inciso c), 40 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; así como en lo interno de las normas que rigen la vida democrática del Partido Acción Nacional los artículos 11, inciso d), 19, 69 inciso c, 85 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 82, 83, 88, 89, 90, 102 y 104 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

PRIMER AGRAVIO. Causa agravio que la resolutora señale en su CONSIDERANDO SÉPTIMO, ESTUDIO DE FONDO Y ADMINICULADO DE

AGRARIOS que los actos de los que se manifiestan las irregularidades pudiesen presentar la nulidad de unos o más centros de votación, cuando claramente se señalo que desde el proceso de registro se presentaron irregularidades de imposible reparación tal y como se señalo en mi primer agravio en el recurso primigenio, pues este se realizo sin representación de los candidatos de forma discrecional y en el mismo se permitió el ingreso de personas que no cumplían con la identificación y lo que es peor no acreditaron tener el derecho de ejercer el voto o ser quien decían ser al firmar el registro, por no acreditar su personalidad, además de las diferentes anomalías que se reflejan en los documentos de propios del proceso como son actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el acta de Asamblea, razón por la cual resulta inidentificable el impacto exacto en las mesas de votación. Por lo que la expresión de la emisora resulta somera e insuficiente para establecer la afectación exacta en cada mesa de votación instalada.

Es importante y de alta relevancia señalar que la resolutora solo realizo su estudio sin que se hiciera llegar de los elementos de convicción suficiente y que únicamente se valió de lo expresado por la actora y el informe que presento la autoridad responsable del proceso por sus sigla CEPE (Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México) lo que violenta el Principio de Exhaustividad, ya que esta al haberse ordenado el estudio de fondo, entre sus acciones y facultades estaba la capacidad de solicitar el paquete electoral, mismo que aun se encuentra en poder de la CEPE y que del cual no se mantiene ningún sistema de seguridad que permita mantener la cadena de custodia intacta, por el contrario ya se encuentra expuesto y al alcance de quienes acceda a la oficina de esta Comisión responsable del Proceso.

En lo particular que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se determinó a no hacer un estudio exhaustivo que permitiera verificar si existían elementos que pudieran dar validez a los actos emitidos a en la asamblea impugnada y por el contrario solo se dedicó a desestimar las pruebas y argumentos que se vertieron por el cursante sin que esta de forma real solicitara los documentos y elementos suficientes para demostrar que existían soportes documentales y evidencias de lo que supuestamente vertió en su informe la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, pues como abundaremos más adelante jamás solicito el paquete electoral, jamás reviso si existía un acuerdo para la integración de las mesas de registro y las garantías de certeza jurídica para los candidatos, esta Comisión Interpartidista solo se encargó de argumentar con los informes que tuvo a la mano, únicamente de escritorio, sin hacer revisión de las documentales y el propio paquete electoral, por lo que dichos actos y omisiones por parte de la autoridad violentan mis derechos constitucionales y garantías individuales que consagra nuestra carta magna, robustece lo anterior.

Tesis

Registro digital: 187528

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imparante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materia(s): Común

Tesis: VI.30.A. J/13 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha figurado como un órgano que apostó por dejar los procesos como se

señalaron los supuestos resultados, desestimando en todo momento las objeciones e impugnaciones que se presentaron por cualquier candidato, que presentara vulneración a sus derechos-político electorales, tal es el caso que al suscrito como a otros procesos más pretendió violentar nuestro derecho, señalando la improcedencia en un principio del recurso por según esta ser extemporáneo aun cuando su ilegal resolución pretendía ignorar lo señalado es sus normas complementarias a la Asamblea impugnada, mismas que señalaban el término para presentar impugnaciones, asimismo, esto era contradictorio a las resoluciones emitidas para otros municipios donde si entraban al estudio de fondo cuando aplicaron el término que después pretendieron desconocer, por lo que se debió acudir a este H. Tribunal para que nos fuera reestablecido el derecho y se hiciera un estudio de fondo, emitiendo una nueva resolución, lo que si bien es cierto hoy es materia de esta vía, también dejó de atender en forma oportuna, ya que emitió la resolución de forma extemporánea, dejando ver que no tiene interés en impartir justicia interna de forma rápida y expedita, que por el contrario ha sido parcial, tendenciosa y no a permitido el acceso a la justicia.

Sirva de refuerzo la siguiente tesis:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de

acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 232/2010. Luis Francisco Valladares Guerra. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Es importante señalar que el estudio de la litis y las expresiones de las partes resulta pobre e insuficiente, pues pretende resumir las expresiones a un razonamiento si elementos y resumido a solo unas cuantas líneas, sin que medien elementos de prueba que den claridad a los hechos que se controvieren.

Señala la imperante en su CONSIDERANDO SÉPTIMO, ESTUDIO DE FONDO Y ADMINICULADO DE AGRAVIOS en su apartado Agravio Primero, que el suscrito: *"Aduce que se permitió el registro de asambleístas con "cualquier identificación", lo que, a su juicio, quebrantó principios de certeza y legalidad y afecta el resultado."*

Lo que resulta inexacto pues la revisora resume la expresión de mi agravio primero en solo tres líneas cuando allí he señalado que si bien se presento la falta de logística para garantizar la acreditación de los asambleístas con la identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral, también para acreditar la validez de la misma, la identidad de quien la presentaba y como ya lo he señalado se dejo de contar con representación de parte de los candidatos en esa etapa, de lo cual no existen acuerdos o documento que diera garantías y certeza al procedimiento y los candidatos.

Dice que la CEPE por sus siglas manifiesta que todo marchó de forma adecuada, que participo quien debía y que contaban con herramientas, sin embargo no hay elementos de convicción es solo una manifestación subjetiva que carece de la objetividad que aportan las pruebas, pues al hacer su análisis señala que al confrontar las pruebas se advierte que la INE fue el documento para acreditarse y que no se aportan pruebas individualizadas para identificar las irregularidades, cuando se quisieron presentar escritos de incidentes y se negaron, mismos que se agregaron en el escrito de impugnación y se pretenden ignorar, además de que como se ha mencionado con anterioridad se trata de una etapa del proceso en la que no se dieron garantías de representación a los candidatos, por lo que la revisora debió haber solicitado el acuerdo de integración de mesas de registro y la acreditación de los representantes de candidatos, lo que no sucedió y tampoco es acreditado por la Comisión Responsable CEPE.

Señala que hipotéticamente la nulidad por dejar votar sin credencial debe comprobarse y ser determinante, dejando de lado que la diferencia en el resultado fue de dos votos y que por supuesto es determinante pues el resultado que se estableció fue el siguiente:

Candidatos	Votos
Rosa Beatriz Flores Monroy	20
Ma. Carmen García Marquez	10
Ezequiel Rojo García	22
Nulos	01

La declaración de Infundado que hace resulta violatorio de los principios democráticos de transparencia, legalidad y certeza jurídica, en especial al no hacer una valoración objetiva de las pruebas y los elementos que se presentan en el paquete electoral el cual no se tuvo a la vista por parte de la resolutora, ya que no fue ni solicitado, así como los acuerdos para las mesas de registro y su integración.

Por lo que me permite citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 25 establece el derecho a la protección judicial:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De esta manera podemos señalar que el acto impugnado representa un acto violatorio de los derechos humanos dado que la responsable simplemente determinó como infundado el agravio, sin hacerse llegar de la información necesaria por parte de las autoridades que organizaron la elección, dando por válido el informe circunstanciado de las mismas sin hacer ninguna valoración objetiva de los medios de prueba aportados dentro del medio de impugnación intrapartidista.

SEGUNDO AGRAVIO. Causa agravio el análisis que realiza la resolvente en lo referente a lo que denomina **Agravio Segundo**; pues refiere a que solo es la inconformidad por la designación de un escrutador, sin embargo, con el objeto de no ser repetitivo con el escrito primigenio resaltare los

punto sobre saliente, aun cuando solicito a esta H. Autoridad Jurisdiccional realice la revisión del escrito referido.

“Agravia a la suscrita el que la imperante señale que se trata de la designación irregular de escrutadores, cuando esto genera mayor contexto, pues estos verifican que se realice el proceso de forma adecuada, en las mesas de votación se realice el llenado de las actas de jornada y escrutinio y computo con los datos reales y arrojados por el proceso electivo, sin alteraciones que como se señalo inicialmente la propuesta es de tres escrutadores a efecto que se contara con presencia de escrutadores en cada una de las mesa de votación sin embargo, esto no fue permitido por el presidente de la asamblea aun cuando en la misma se solicitaba y solo dejo a una sola persona, se presentaron escritos a los que se negó a recibir incidencias señalando que el era la autoridad y que no lo iban a cuestionar, este acto produjo incertidumbre al momento del escrutinio y computo y la de la vos presento las evidencias, mimas que fueron ignoradas por la resolvente señalando que resultaba infundado el acto y dando valor a las expresiones subjetivas y carentes de pruebas de la CEPE comisión responsable de la organización y desarrollo de la Asamblea Municipal”.

En referencia a lo citado con anterioridad es importante manifestar que la responsable manifesta que la propuesta se hace de acuerdo a lo determinado por la CEPE considerando logistica, mas sin embargo, no se exhibe o refiere en el cuerpo de la resolución el acuerdo donde señalan el numero de escrutadores y mucho menos las actas de las sesiones donde se han tomado todos y cada uno de los acuerdos tomados por la autoridad administrativa de la elección mismo que deben de ser publicos y que no existe constancia de los mismos, de modo que resulta evidente que dichos acuerdos se debieron tomar en forma Colegiada lo cual no se realizaron.

La figura del escrutador resulta importante para dar certeza al resultado electoral, al ser una elección abierta a los militantes la autoridad que organiza la elección debe de establecer las reglas precisas que arrojen transparencia y certeza al desarrollo de un proceso electoral, al no cumplirse con esta condicionante la elección se presenta con irregularidades que para juicio de la resolutora no son determinantes para la elección cuando reitero la diferencia entre primero y segundo lugar fue de dos votos lo cual aunado y concatenado a las irregularidades exprreesadas en la impugnación primogenia si afectan el resultado de la elección, sin dejar de señalar que el solo hecho de que un voto se contara de forma equivoca hubiese dado otro resultado de la elección y se tendría que agotar la segunda vuelta, por lo cual se es determinante en el proceso electoral.

AGRARIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA VIOLENTANDO EL DEBIDO DESAHOGO DE LA ASAMBLEA TODA VEZ QUE SE INICIO LA VOTACIÓN ANTES DEL DESAHOGO DE LOS ONCE PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA, POR LO QUE SE PERMITIO VOTAR EN MOMENTO

DISTINTO AL INDICADO EN LA CONVOCATORIA Y LA NORMA COMPLEMENTARIA.

Causa agravio el hecho de que la Resolutora fue omisa en la valoración de la prueba pues esta alude que se realizó de forma adecuada la votación y que no se acredita mediante constancia oficial que haya iniciado la votación de forma anticipada, lo cual es totalmente falso, evidenciando que la responsable deja de valorar un elemento de prueba determinante en el desarrollo de la votación, toda vez que lo señalado como causa de nulidad, se encuentra evidenciado y acreditado en el Acta de la Asamblea, la constancia más fidedigna de los momentos que se inician en el proceso electivo son las Actas de jornada electoral, pues están son elaboradas en el momento del desarrollo de las etapas a las que les corresponde, pero la resolutora ignora por completo no solo mi manifestación en mi escrito de impugnación el cual señalaba: ***“Es el caso que de manera irregular la mesa directiva tomo la decisión de iniciar la votación a partir del inicio del desarrollo de la Asamblea, lo cual queda manifiesto en el Acta de Jornada electoral, la cual indica que la votación inicio a las 10:00 horas del día siete de septiembre del presente, lo cual es verdaderamente grave, toda vez que constituye una causal de nulidad recibir la votación en fecha distinta de la aprobada por la Convocatoria y la Norma Complementaria.”***

Mas grave es que aun cuando se ofreció de prueba el acta de jornada electoral en la que los señalado por la suscrita esta simplemente la desechar, sin entrar al análisis, sin verter argumento alguno, es mas ni siquiera la considero en sus razonamientos, lo que resulta totalmente violatorio de mi derecho político-electoral y el de todos los que acudimos a votar, pues esto tiene una clara relación con lo que se permitió desde el registro, donde se dio acceso a personas que no presentaron documento requerido para su acreditación y pudieron pasar de forma directa a votar, sin que se apegarán al proceso al que se fue convocado, al orden del día y abriendo la puerta a la manifestación de votos de personas que no contaban con el derecho; por ello la autoridad debió ser exhaustiva en la valoración de los elementos de convicción y dotar de legalidad y certeza jurídica su valoración. Sirva de refuerzo la siguiente tesis:

Tesis

Registro digital: 2005968

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las

cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito

Décima Época Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II,
página 1772

Tipo: Aislada

Por lo anterior resulta que la valoración hecha es incorrecta la señalar infundado mi agravio, pues carece de soporte y valoración las manifestaciones de la resolutora, pues la recepción de la votación en un momento o fecha distinta a la señalada por la convocatoria causa nulidad y determinancia en el proceso, así lo refiere el criterio del Tribunal Electoral del Estado de México:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA

ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.

De una interpretación gramatical y funcional del artículo 298 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se entiende por fecha el dato o indicación del tiempo en que se hace o sucede una cosa, por lo que, para los efectos de una elección, debe entenderse como fecha no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desarrolla la misma, esto es entre el lapso de las 8:00 y las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 09/09.

AGRARIO CUARTO. VIOLACIONES GRAVES QUE DAÑAN EL DESARROLLO DEL PROCESO, DERIVADO DE LA FALTA DE PLURALIDAD Y DISPOSICIÓN PARA EL ASENTAMIENTO DE LOS INCIDENTES QUE SE PRESENTARÓN Y SEÑALARON LOS CANDIDATOS, LO QUE SE DIO DE FORMA DISCRECIONAL POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA ASAMBLEA. En este agravio la Comisión Intrapartidista pretende desestimar las manifestaciones que se hicieron durante la Asamblea y que evidenciaron que el presidente de la asamblea instruyó para que no se recibieran los incidentes que se generaron pretendiendo dejar a la suscrita en estado de indefensión, pues ante un Comité Directivo Municipal a modo de un candidato que se involucró en todo momento en la organización y desarrollo del proceso de manera imparcial, permitiendo que se involucraran personajes del partido que ostentan cargos para entregar cosas a cambio del voto, que se permitiera a dos personas ingresar y votar, el que no se presentaran elementos de seguridad en las boletas como sellos o firmas de los integrantes de las mesas de votación ya que la CEPE mando aparentemente boletas sin ningún sistema de seguridad, permitiendo la competencia con candidatos inelegibles, la falta de escrutadores de acuerdo al numero de mesas de votación, la denuncia del inicio de la votación antes del tiempo indicado en la convocatoria, son actos de determinancia, que vulneran los resultados que se pretenden validar por la resolutoria la manifestar que no se acredita en razón de que no obran documentos oficiales, lo que demuestra su falta de interés en la revisión y valoración de lo que existía en el paquete electoral, el cual jamás solicito y en el que se observa las boletas sin candados de seguridad, acta de jornada electoral y como se desarrollo la asamblea.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195182

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.A. J/29

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 442

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.

La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/90. Tittinger Compagnie Comerciale et Viticole Champenoise, S.A. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 2003/94. Sergio Eduardo Vega de la Torre. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1403/95. Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S.A. de C.V. 15 de junio 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo 4233/95. Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 4643/96. Banco Internacional, S.A. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Resulta determinante que se consideren cada uno de esos elementos denunciados y que no fueron admitidos en el proceso por instrucción del presidente, lo que resulta grave, pues si no se presentaban las referidas circunstancias porque truncar mi derecho de expresarlo en la asamblea, aspectos que se negó a admitir la presidencia de la asamblea y que hoy desestima la resolutora a pesar de la relevancia en el proceso dejándome en estado de indefensión a pesar de que existen pruebas, al determinar como infundado el agravio.

La responsable solo hace referencia como incidente al hecho de la negativa de recibir los escritos de incidentes, cuando esto no es lo relevante, sino que los mismos se integraron a la impugnación y los cuales fueron desestimados en su valoración, sin hacer una revisión de los mismos y en su caso desestimar bajo la razonamiento probatorio en el debido proceso los cuales constan en cuatro pasos:

Análisis de la Evidencia: Evaluar la calidad, relevancia y credibilidad de cada prueba aportada (testigos, peritos, documentos).

Inferencia Probatoria: Pasar de los hechos probados (indicios) a las conclusiones sobre los hechos controvertidos mediante la lógica y la experiencia común (máximas de la experiencia).

Estándares de Prueba: Aplicar los umbrales exigidos por la ley (ej. "más allá de una duda razonable" en penal, "preponderancia de la evidencia" en civil) para determinar qué tan probable debe ser un hecho para ser considerado probado.

Argumentación y Justificación: Explicar las razones de la valoración de la prueba y la conclusión alcanzada, conectando hechos y derecho.

Robustece lo anterior lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 176707

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

Tipo: Jurisprudencia

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

La suscrita manifiesta que se encuentra en un estado de indefensión, ya que la falta de acceso basado en un análisis objetivo vulnera mi derecho político-electoral y me deja en desamparo no solo ante los órganos que preparan y organizan los procesos internos, sino que también ante aquellos que deberían de dotar de certeza y legalidad el proceso.

Como soporte a lo fundado y motivado anteriormente presento las siguientes

P R U E B A S:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en credencial para votar de la suscrita actora.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de la resolución de fecha 20 de enero de 2026 y que se notificó en fecha 23 de enero de 2026, vía correo electrónico y relativa al expediente CJ/JIN/211/2025, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de la pantalla que contiene la fecha en que se me notificó vía correo electrónico la resolución.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que obra en el expediente CJ/JIN/203/2025, mismo que se encuentra en posesión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que en sus autos se guardan relación con cada uno de los agravios expresados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y en forma, en los términos en lo que la hago valer, de conformidad en los artículos 406, 409, 410, 414, 419 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, dictar sentencia declarando fundado el presente medio de impugnación y resolver de fondo la litis planteada, con el estudio de fondo de los agravios formulados en el escrito de Inconformidad que obra en los autos del expediente intrapartidista en que se actúa y en su oportunidad declarar la nulidad de la asamblea municipal para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal de Ocoyoacac.

PROTESTO LO NECESARIO



ROSA BEATRIZ FLORES MONROY

Candidata a la planilla para la elección de la
Presidencia, Secretaría General e integrantes
del Comité Directivo Municipal de Ocoyoacac, Estado de México

Ocoyoacac, Estado de México 24 de enero de 2026.



(sin asunto)

Aguila Sayas, Priscila Andrea <priscila.aguila@cen.pan.org.mx>
Para: "rosafmonroy750@gmail.com" <rosafmonroy750@gmail.com>

23 de enero de 2026 a las 13:19

EXPEDIENTE: CJ/JIN/211/2025.

ACTOR: ROSA BEATRIZ FLORES MONROY.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: ELECCIÓN DE PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN OCOYOACAC, PARA EL PERÍODO 2025-2028, DEL ESTADO DE MÉXICO.

ROSA BEATRIZ FLORES MONROY.

PRESENTE.-

LICENCIADA PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS en mi carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por este medio y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional le notifico la resolución recaída al expediente CJ/JIN/211/2025 emitida por esta H. Comisión de Justicia en fecha 20 de enero de 2026.

Se adjunta copia certificada de la sentencia de mérito.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para los efectos legales a que haya lugar.

[SEGUNDA-CJ-JIN-211-2025-ROSA-BEATRIZ-FLORES-MONROY.pdf](#)
414K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 12:00 horas del día 21 de enero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/211/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Se declara **INFUNDADO** el Juicio de Inconformidad promovido por Rosa Beatriz Flores Monroy.*

SEGUNDO. *Se **CONFIRMA** la validez de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada el 7 de septiembre de 2025 en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, así como la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.*

TERCERO. *INFORMESE al Tribunal Electoral del Estado de México.*

CUARTO. *NOTIFÍQUESE a la actora y autoridad responsable mediante correo electrónico, y al resto de las personas interesadas por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.*

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/211/2025.

ACTOR: ROSA BEATRIZ FLORES MONROY.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: ELECCIÓN DE PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN OCOCYOAC, PARA EL PERÍODO 2025-2028, DEL ESTADO DE MÉXICO.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 20 de enero de 2026.

VISTOS los autos que integran el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/JIN/211/2025**, promovido por **Rosa Beatriz Flores Monroy**, en cuanto candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Ocoyoac, Estado de México, en contra de la elección de Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal, para el periodo 2025-2028, a fin de dar cumplimiento con la sentencia del Tribunal Electoral Del Estado de México, dentro del expediente con denominación alfanumérica **JDCL/385/2025**, mediante la cual ordenó revocar la sentencia primigenia emitida por esta Comisión.



GLOSARIO

Actora	Rosa Beatriz Flores Momroy.
Responsable/CEPE	Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de México.
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocoyoac, Estado de México.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.



RNM	Registro Nacional de Militantes.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y Normas Complementarias. Con fecha 30 de julio del 2025, el Presidente del CEN, emitió la Convocatoria las Normas Complementarias para la ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OCOCYOAC, ESTADO DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDM, PARA EL PERÍODO 2025 – 2028; documento identificado con la denominación alfanumérica SG/082/2025.

2. Acuerdo de Procedencia. Con fecha 24 de agosto de 2025, se publicó el Acuerdo de la CEPE, mediante el cual se declara la procedencia de los registros correspondientes a las planillas que cumplieron con los requisitos en varios municipios del Estado de México, incluido el de Ocoyoac; documento identificado con la denominación alfanumérica CEPE/EDOMEX/021/2025.

3. Fe de erratas Acuerdo de Procedencia. Con fecha 25 de agosto de 2025, se publicó Fe de Erratas del Acuerdo de la CEPE, mediante el cual se declara la procedencia de los registros correspondientes a las planillas que cumplieron con los requisitos en varios municipios del Estado de México, incluido el de Ocoyoac.



4. Asamblea Municipal. Con fecha 7 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Ocoyoac, mediante la cual se llevó a cabo la elección de la Presidencia e integrantes del CDM.

5. Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados de la Asamblea Municipal, con fecha 11 de septiembre de 2025, la ahora Actora presentó Juicio de Inconformidad.

5. Resolución Comisión de Justicia. Con fecha 13 de noviembre de 2025, la Actora, inconforme con la resolución de esta Comisión, presentó JDC ante el Tribunal Electoral.

6. JDC. Inconforme con la resolución de esta Comisión, la Actora promovió JDC ante el Tribunal, mismo que resolvió revocar la sentencia primigenia.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

1. Cumplimiento de ejecutoria. Se emite la presente en atención a la sentencia recaída dentro del expediente con denominación alfanumérica JDCL/385/2025, del Tribunal Electoral, mediante la cual se ordenó llevar a cabo el análisis de los agravios expuestos por la Actora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, al tratarse de un medio de impugnación intrapartidario previsto y regulado en el Reglamento.



Lo anterior, con fundamento en: a) el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, que reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y su vida interna bajo reglas constitucionales y legales; b) los artículos 46, 47 y 48 de la LGPP, que establecen la obligación de contar con justicia intrapartidaria y sus características; y c) los artículos 1, 13, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento, que regulan los medios de impugnación y, en particular, el Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Acto impugnado. Lo constituye la elección de Presidencia e integrantes del CDM.

TERCERO. Autoridad responsable. La CEPE.

CUARTO. Terceros interesados. De las constancias de autos no se advierte la comparecencia de persona alguna como tercero interesado.

QUINTO. Causales de improcedencia.

“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”.

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; sin embargo, dentro del presente asunto, y toda vez que ya fueron analizadas las causales de improcedencia en resolución previa, y las mismas fueron revocadas por el Tribunal Local, no se determina que dentro del presente asunto, se actualice alguna.



Derivado de lo anterior, la presente resolución se emite en estricto cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local dentro del expediente JDCL/385/2025, que revocó la determinación previa a fin de que esta Comisión:

1. No actualice una nueva causal de improcedencia;
2. Analice el fondo del escrito de inconformidad presentado por la Actora;
3. Emite una determinación exhaustiva, fundada y motivada sobre todos los agravios.

SEXTO. Marco jurídico.

Fundamentación y motivación. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda determinación que afecte derechos debe encontrarse debidamente fundada y motivada.

1. **Vida interna y autodeterminación partidista.** La interpretación de conflictos sobre asuntos internos debe considerar la libertad de decisión interna, el derecho de autoorganización y el ejercicio de derechos de militantes, conforme al artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
2. **Reglas internas aplicables a la Asamblea.** La Convocatoria y Normas Complementarias forman parte del marco normativo aplicable al desarrollo de la Asamblea; en particular: (i) el registro de militancia requiere que la militancia activa aparezca en el listado nominal definitivo emitido por el RNM y se identifique con credencial para votar vigente del INE, además de firmar el registro; y (ii) la votación inicia en el punto 12 del orden del día y cierra al concluir el punto 13, conforme a la convocatoria, con reglas para permitir votar a quien esté formado al cierre.
3. **Pruebas y valoración.** Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de pruebas, se aplican las disposiciones del Capítulo VII del Reglamento;



particularmente el artículo 23 establece que se aplican las disposiciones del propio capítulo y, supletoriamente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo reconoce como documentales oficiales del Partido, entre otras, las actas oficiales de los centros de votación y cómputos, y documentos originales expedidos por órganos partidistas dentro de su competencia.

4. Estructura mínima de las resoluciones. Las resoluciones deben contener, entre otros elementos, el análisis de agravios y valoración de pruebas pertinentes, fundamentos jurídicos y puntos resolutivos, conforme al artículo 42 del Reglamento.

En observancia a lo anterior, el estudio de los agravios se realizará: (i) identificando el planteamiento; (ii) sintetizando lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado y constancias; y (iii) determinando si la irregularidad está plenamente acreditada y si es determinante para el resultado, conforme a las causales de nulidad previstas en el Capítulo XX del Reglamento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo y administración de agravios.

Previo. Estándar de nulidad/determinancia. Las nulidades pueden afectar la votación en uno o varios centros de votación o incluso todo el proceso; sus efectos se contraen exclusivamente a la votación o proceso para el que se hizo valer el juicio (artículo 64 del Reglamento). La votación puede ser nula, entre otras causas, cuando se permita sufragar sin credencial para votar o credencial del Partido a personas no inscritas en el listado nominal definitivo, siempre que ello sea determinante; o cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza y sean determinantes (artículo 67, fracciones VII y XI del Reglamento).



Agravio PRIMERO. Registro de asambleístas con identificación diversa/insuficiente.

1. Planteamiento de la Actora.

Aduce que se permitió el registro de asambleístas con “cualquier identificación”, lo que, a su juicio, quebrantó principios de certeza y legalidad y afecta el resultado.

2. Argumentos de la Responsable (informe circunstanciado y constancias).

La responsable sostiene que el registro de la militancia se realizó conforme a la Convocatoria y Normas Complementarias; que únicamente participó la militancia activa que aparecía en el listado nominal definitivo emitido por el RNM, y que para su identificación se exigió credencial para votar vigente del INE y firma en el registro. Asimismo, señala que la CEPE puede auxiliar y verificar el proceso de registro y, previa autorización, utilizar herramientas técnicas adicionales para verificar autenticidad de credenciales.

3. Análisis y determinación de esta Comisión.

3.1 Regla aplicable y carga de acreditación. La regla normativa aplicable al registro es expresa: (i) sólo participa la militancia activa que aparezca en el listado nominal definitivo emitido por el RNM; y (ii) para identificarse y registrarse debe presentarse credencial para votar vigente expedida por el INE, además de firmar el registro. La CEPE puede acordar medios técnicos adicionales para verificar autenticidad, y auxilia/verifica el desarrollo del registro.



En consecuencia, para que el agravio prospere, la Actora debía aportar elementos de convicción idóneos que acrediten: a) que se permitió registrarse/votar a personas no incluidas en el listado nominal definitivo y/o sin credencial para votar vigente; y b) que ello fue determinante para el resultado.

3.2 Valoración probatoria. Conforme al artículo 23 del Reglamento, son documentales oficiales del Partido las actas oficiales de centros de votación y cómputos, así como documentos originales expedidos por órganos partidistas competentes; dichas constancias gozan de aptitud para acreditar hechos del proceso interno. Frente a ellas, afirmaciones genéricas o impresiones simples no corroboradas carecen, por sí mismas, de fuerza suficiente para desvirtuar lo asentado en actas o listas oficiales, salvo que se adminiculen con elementos objetivos adicionales.

3.3 Confrontación con constancias. De las constancias del expediente (Convocatoria y Normas Complementarias) se advierte que el estándar de identificación exigido fue credencial para votar vigente del INE y firma en el registro, y no se aprecia disposición alguna que permita “cualquier identificación”. La Actora no aporta, además, una relación individualizada de personas supuestamente registradas sin credencial, ni una constancia oficial o diligencia de inspección que demuestre que se permitió votar en contravención a dichas reglas.

3.4 Determinancia. Aun hipotéticamente, la nulidad por permitir votar sin credencial o a personas fuera del listado nominal requiere que el hecho se acredite y sea determinante (artículo 67, fracción VII del Reglamento). En el caso, no se acredita plenamente el hecho, ni se demuestra su impacto cuantitativo/cualitativo en el resultado.

Por lo expuesto, el agravio se declara **INFUNDADO**.



Agravio SEGUNDO. Designación/elección de escrutadores.

1. Planteamiento de la Actora.

Sostiene que la designación de escrutadores fue irregular, generando incertidumbre en el resultado.

2. Argumentos de la Responsable.

Señala que, conforme a las reglas internas, la Asamblea Municipal elige a las y los escrutadores a propuesta de la presidencia; que el número de escrutadores lo determina la CEPE previo a la Asamblea, considerando la logística; y que, en el caso concreto, la propuesta se sometió a votación económica y fue aprobada.

3. Análisis y determinación de esta Comisión.

3.1 Regla aplicable. Las Normas Complementarias establecen que la Asamblea Municipal, a propuesta de la presidencia, elige a las y los escrutadores, y que el número lo determina la CEPE considerando logística. Ello se enmarca en la organización del procedimiento interno bajo el principio de autoorganización reconocido por el artículo 5.2 de la LGPP.

3.2 Confrontación con constancias. Del acta de la Asamblea se desprende que “se puso a consideración y voto de forma económica” la propuesta, aprobándose (con la votación económica asentada). Por tanto, la designación se realizó mediante decisión de la propia Asamblea, dentro de las reglas previstas.

3.3 Determinancia. La Actora no acredita que la integración de escrutadores haya sido contraria a la norma aplicable, ni que, aun en caso de alguna irregularidad, ésta



haya sido determinante en el escrutinio y cómputo. En términos del artículo 67, fracción XI del Reglamento, las irregularidades deben ser graves, plenamente acreditadas, no reparables y determinantes, extremo que no se actualiza.

Por lo expuesto, el agravio se declara **INFUNDADO**.

Agravio TERCERO. Inicio de la votación antes de concluir el orden del día.

1. Planteamiento de la Actora.

Señala que la votación inició sin agotarse los puntos del orden del día, lo que vulnera la certeza.

2. Argumentos de la Responsable.

Refiere que la votación se inició en el punto 12 del orden del día, conforme a la Convocatoria; y que el cierre ocurre al concluir el punto 13, conforme al tiempo indicado. Señala que los puntos del orden del día se desahogaron conforme a la dinámica de la Asamblea, sin afectar derechos.

3. Análisis y determinación de esta Comisión.

3.1 Regla aplicable. Las Normas Complementarias prevén expresamente que “la votación iniciará en el punto 12 del orden del día y cerrará al concluir el punto 13”, con reglas específicas de cierre y conducción a cargo de la CEPE o su auxiliar.

3.2 Confrontación con constancias. En autos obra la Convocatoria/orden del día y las Normas Complementarias que establecen la secuencia indicada. La Actora no demuestra, mediante constancia oficial, que la votación se haya iniciado fuera del punto 12 o en contravención del esquema normativo.



3.3 Determinancia. Aun si existiera alguna irregularidad formal en el desahogo de puntos, su trascendencia invalidante exige acreditación plena y determinancia (art. 67, fracción XI del Reglamento). En el caso, no se acreditan hechos graves no reparables que pongan en duda la certeza.

Por lo expuesto, el agravio se declara **INFUNDADO**.

Agravio CUARTO. Incidentes durante el desarrollo de la Asamblea.

1. Planteamiento de la Actora.

Refiere incidentes y negativa de recepción de escritos, sosteniendo que se afectó la certeza.

2. Argumentos de la Responsable.

Señala que el desarrollo se realizó con normalidad conforme a la Convocatoria, y que la CEPE fue responsable del resguardo del material electoral, así como de conducir la votación; afirma que no existió irregularidad determinante.

3. Análisis y determinación de esta Comisión

3.1 Regla aplicable. Para anular por irregularidades graves, debe acreditarse plenamente que éstas no son reparables, ponen en duda la certeza y son determinantes (art. 67, fracción XI del Reglamento).

3.2 Valoración probatoria y determinación. En autos no obran actas circunstanciadas o constancias oficiales que acrediten, con objetividad, la existencia de incidentes graves determinantes. Los planteamientos de la Actora no se



encuentran corroborados con elementos objetivos suficientes que permitan concluir que se actualiza alguna causal de nulidad.

Por lo expuesto, el agravio se declara **INFUNDADO**.

OCTAVO. Conclusión.

Al haberse analizado exhaustivamente todos los agravios y valorado las constancias conforme al artículo 23 del Reglamento, esta Comisión concluye que no se acreditan causales de nulidad en términos de los artículos 64 y 67 del Reglamento; por ende, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el Juicio de Inconformidad promovido por Rosa Beatriz Flores Monroy.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la validez de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada el 7 de septiembre de 2025 en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, así como la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.

TERCERO. INFORMESE al Tribunal Electoral del Estado de México.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la actora y autoridad responsable mediante correo electrónico, y al resto de las personas interesadas por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, con voto en contra de la Comisionada SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veinte de enero dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
FLORES
MONROY
ROSA BEATRIZ

DOMICILIO
C DIVISION DEL NORTE 8
LOC LLANO DEL COMPROMISO 52050
OCOYOACAC, MEX.

FECHA DE NACIMIENTO
29/07/1959

SEXO - M



CLAVE DE ELECTOR FLMNRS59072915M000

CURP FOMR590729MMCLNS02 AÑO DE REGISTRO 1991 03

ESTADO 15 MUNICIPIO 063 SECCIÓN 3845
LOCALIDAD 0028 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025



INE



RODRIGUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edmundo Jacobo Molina".



EDMUNDO JACOBÓ MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1374070488<<3845006783844
5907296M2512314MEX<03<<06847<6
FLORES<MONROY<<ROSA<BEATRIZ<<<